

Juzgado Social 12 Barcelona  
Girona, 2, 3a. planta  
Barcelona Barcelona



C. i  
Barcelona Barcelona

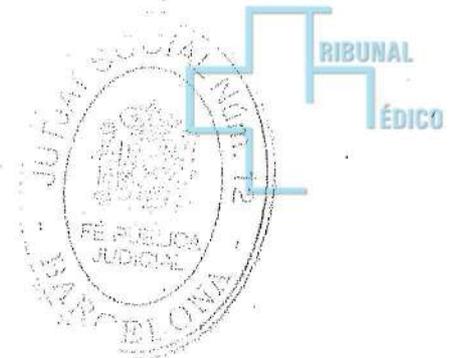
Procedimiento: Prestaciones no contributivas y grados de discap.

**NIG :**

Parte actora: i

Parte demandada: INSTITUT CATALÀ D' ASSISTÈNCIA I SERVEIS SOCIALS  
(ICASS)





SENTENCIA N°

En Barcelona, a 3 de febrero de 2014

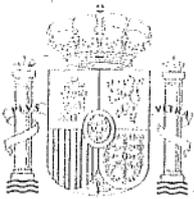
Vistos por mí, **Faustino Rodríguez García**, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 12 de los de Barcelona, los autos núm. del juicio promovido por D<sup>a</sup> contra el INSTITUT CATALÀ D'ASSISTÈNCIA I SERVEIS SOCIALS en reclamación de reconocimiento del baremo de movilidad en relación con invalidez no contributiva; y en consideración a los siguientes

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Correspondió a este Juzgado por turno de reparto la demanda promovida por la actora y presentada en el registro del Decanato el 30-11-12 en la que después de exponer los hechos que estimó pertinentes a su derecho solicitó se dictara sentencia en los términos interesados en el suplico de la misma.

**Segundo.-** Se convocó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar el día señalado, al que comparecieron ambas, con asistencia letrada. Abierto el mismo en trámite de alegaciones la actora se afirmó y ratificó en su demanda, oponiéndose a ella el demandado interesando su desestimación por los motivos que constan en el acta registrada, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos. En conclusiones las partes mantuvieron sus puntos de vista solicitando sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

**Tercero.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a plazos que no han podido cumplirse debido al elevado y creciente número de asuntos que se tramitan simultáneamente en el Juzgado y a la considerable complejidad de algunos de ellos que exige cada vez más tiempo para su resolución.



## II.- HECHOS PROBADOS

1º) La demandante, nacida 13-5-33, tiene reconocida por resolución del DEPARTAMENT DE BENESTAR SOCIAL I FAMÍLIA de 30-7-12 el grado de disminución del 65% con efectos de 13-2-12, por las patologías que constan en el documento obrante al folio 11, cuyo contenido se aquí por reproducido. (Folios 10 y 11, entre otros).

2º) Contra dicha resolución interpuso reclamación previa, que fue desestimada por nueva resolución de 15-10-12 (folio 7, entre otros).

3º) La demandante, debido al estado actual de su patología, que determina una discapacidad del 65%, acredita los siguientes grados de limitación en relación con el Anexo 3 del RD 1971/1999:

	<u>puntuación</u>
- grave para caminar por terreno llano	2
- muy grave para caminar por terreno con obstáculos	3
- muy grave para subir o bajar escaleras	3
- muy grave para sobrepasar escalones de 40 cms.	3
- muy grave p/mantenerse de pie en un medio de transporte	3
- Total .....	14

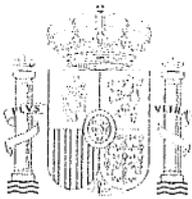
(Pericial médica de la Dra. I ..... practicada en el juicio, documentada a los folios 53-55).

## III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Han sido elementos de convicción para declarar acreditados los anteriores hechos aquellos a que se ha hecho expresa referencia en cada uno de ellos. (Art. 97.2 de la LRJS).

**Segundo.-** Es objeto único de la demanda el reconocimiento de la superación del baremo de movilidad previsto en el Anexo 3 del RD 1971/1999 en relación con el grado de disminución del 65% que ya le fue reconocido a la actora.

A estos efectos la entidad demandada le reconoce sólo 5 puntos, de acuerdo con el documento obrante al folio 22, entre otros, con lo que no está de acuerdo aquélla, que reclama se le reconozca el baremo de movilidad por cumplir los requisitos legales establecidos para ello.



**Tercero.-** De la prueba practicada en el juicio a propuesta de la demandante, concretamente la pericial médica de la Dra. I. [REDACTED], documentada en los autos a los folios 53-55, se desprende que la misma acredita las limitaciones que detalladamente se consignan en el hecho probado tercero, de las que resulta una puntuación total de 14 en el baremo de dificultades de movilidad previsto en los apartados D, E, F, G, y H del Anexo 3 del RD 1971/1999. En consecuencia procede la estimación de la demanda.

**Cuarto.-** Según dispone el art. 10.2 del mismo RD. 1971/1999 que el reconocimiento se debe entender producido desde la fecha de la solicitud administrativa, en este caso desde el 13-2-12, tal como ya determinó el DEPARTAMENT DE BENESTAR SOCIAL I FAMÍLIA en la resolución de 30-7-12

Por todo ello,

**FALLO:** Que estimando la demanda formulada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] contra el INSTITUT CATALÀ D'ASSISTÈNCIA I SERVEIS SOCIALS, reconozco a la demandante la existencia de dificultades de movilidad con efectos de 13-2-12 en relación con el grado de disminución del 65% que ya tiene reconocido, y condeno a la entidad demandada a estar y pasar por este reconocimiento, con todas las consecuencias legales inherentes.

Notifíquese esta resolución a las partes, a quienes se hace saber que no es firme y que contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, debiendo anunciarlo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación.

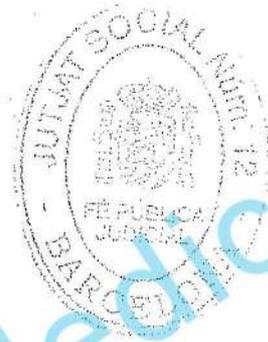
Expídase testimonio de esta resolución que se unirá a las actuaciones y llévase el original al Libro de Sentencias del Juzgado.

Una vez notificada a las partes, en caso de no anunciarse recurso de suplicación contra la misma en el plazo indicado procédase al archivo de las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



DILIGENCIA.- La anterior Sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la suscribe en el mismo día de su fecha y en audiencia pública. Se incluye su original en el Libro de Sentencias del Juzgado, dejando en los autos certificación literal de la misma, y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y concordantes de la LRJS. Doy fe.



www.TribunalMedico.com